

	<p>República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante con radicado Nro. 2023-00616-00.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
 Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ C.C. 1.053.832.488  
**ACREEDORES:** GRUPO ÉXITO  
 BANCO ITAÚ  
 FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**RADICADO:** 1700140030102023-00616-00

### Auto interlocutorio No. 0998-2023

La **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante promovido por **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.488**, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, realizada el **13 de septiembre de 2023** y de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de este Despacho con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el Despacho que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, en los términos del numeral primero del artículo 563 *ibídem*: “Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve inmerso.

Por su parte el artículo 531 del Código General del Proceso, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anomalía, como es la crisis del deudor.

Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 *ídem*.

Según lo comunicado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograr un acuerdo en la negociación de las acreencias; por lo que remitió las diligencias al juez natural quien deberá dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, los liquidadores para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán ser nombrados de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades; por lo que se dispondrá el nombramiento del auxiliar de justicia conforme tal listado, quien una vez nombrado deberá manifestar su aceptación al cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** de plano la **APERTURA del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.488**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como **liquidador** a **CASTELLANOS ALZATE ALEXANDRA** conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso y en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015.

**Parágrafo 1.** Por la secretaría del despacho **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, al auxiliar de justicia, por medio de su correo electrónico [alexandra.castellanos@dcprevisores.com](mailto:alexandra.castellanos@dcprevisores.com)

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

**Parágrafo 2.** Se advierte a la liquidadora designada, que en el término de **CINCO (5) DÍAS** a partir de su notificación, deberá manifestar si acepta o no el encargo indicando las razones de su negativa.

**TERCERO: FIJAR** a la Liquidadora como **honorarios provisionales** la suma de **CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$42.000,00)**, correspondiente al 1,5% del inventario de los bienes conforme la solicitud allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA; de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSA15-10448 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: **GRUPO ÉXITO, BANCO ITAÚ y FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDENAR** a la liquidadora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ORDENAR** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.488**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (artículo 565 Código General del Proceso). La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**DÉCIMO: PREVENIR** sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA del PROCEDIMIENTO CONCURSAL – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.488** de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso a las siguientes direcciones electrónicas:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**TRANSUNIÓN CIFIN**, por medio de los correos electrónicos [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [notificautom@transunion.com](mailto:notificautom@transunion.com), [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)

**DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, por medio de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)

**DÉCIMO SEGUNDO:** En virtud del numeral 2 del artículo 565 del Código General del Proceso, se dispondrá el decreto de la **MEDIDA CAUTELAR** de el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas **COF29E** de propiedad de **JUAN DAVID RENTERÍA MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.488**.

**Parágrafo: LÍBRESE** el correspondiente oficio a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**, comunicando lo decidido al correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE**  
**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 del 27 de septiembre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431380735d07245fa2c884b25d359ef409f9daeb7e5d98eee13f15037a0375f2**

Documento generado en 26/09/2023 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**